

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE (...).

SUJETO OBLIGADO: R.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE GÓMEZ PALACIO DGO.

COMISIONADA PONENTE: LIC.
MINEA DEL CARMEN ÁVILA
GONZÁLEZ.

EXPEDIENTE: RR/022/10

Victoria de Durango, Dgo., a catorce de junio de dos mil diez.-----

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/022/10** interpuesto por el **C. (...) en contra del R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO,** por conducto de la **UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha nueve de febrero de dos mil diez y de manera directa, el hoy recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., lo siguiente: -----

"Relación de obsequios recibidos por el Alcalde, Presidenta del DIF, Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Sindico, Regidores, Jefes y Directores de Departamento, en la actual Administración, detallando el obsequio, su número, valor y nombre de quien hizo el obsequio, en la actual administración".

Modalidad de entrega de la información: "Entrega por correo electrónico.

- II. El veinticinco de febrero del año en curso, el sujeto obligado directo mediante el oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-0113/10** signado por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, atendió la solicitud en los términos siguientes: - - - - -

"Los funcionarios que se mencionan en su petición no han recibido obsequio de ninguna especie en el periodo transcurrido de la actual administración".

- III. Con fecha cinco de marzo de dos mil diez, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, quien manifestó de manera textual lo siguiente:- - -

" . . .

SEGUNDO: . . . pues la Ley obliga al registro de todo tipo de obsequios recibidos incluso de familiares. Además no se da prueba alguna de haber realizado la indagatoria exhaustiva correspondiente en cada uno de los funcionarios mencionados.

. . . "

- IV. Por acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel, Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/022/10** al Recurso de Revisión y para

los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó a la C. Lic. Minea del Carmen Ávila González como Ponente del presente asunto. - - - - -

- V. Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diez, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite; así como las pruebas documentales públicas exhibidas por el recurrente, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza. - - - - -
- VI. Asimismo, con fecha once de marzo del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado mediante **correo electrónico**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación a dicho recurso y aportara las pruebas que considere pertinentes. - - - - -
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, se recibió por correo electrónico, el oficio identificado con el número **SA/TAIP/S-197/2010** mediante el cual el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa al manifestar de manera textual en la parte que nos atañe lo siguiente: - - - - -

"..."

CONTESTACIÓN AL RECURSO

II. Con fecha Tres de marzo del Dos Mil Diez, notificamos la respuesta a la petición planteada por el recurrente, previa comunicación interna que nos hiciera con fecha veinticuatro de febrero del mismo año mediante Memorando F672 de fecha Dieciocho de Febrero el C. Contralor Municipal del este Republicano Ayuntamiento. En el siguiente sentido "Los funcionarios que se mencionan en su petición, no han recibido obsequio de ninguna especie en el periodo transcurrido de la actual administración" Considerando que la respuesta obsequiada al hoy recurrente encuadra con lo preceptuado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, puesto que en principio la Ley menciona que los obsequios que estos Servidores Públicos reciban será en el desempeño de sus funciones y no como lo menciona el hoy Recurrente que en ellos se incluya los recibidos en el seno familiar como lo pretende. Apreciándose en su alegato una incongruencia legal y fuera de contexto que implicaría someter al escrutinio público las actividades familiares que son consideradas de carácter personal y por ende clasificadas como confidencial, por lo que es ilegal la respuesta que diera el Controlador Municipal puesto que es inteligible que no tiene registrado dato alguno al respecto. En cuanto a lo que expone en la parte final del punto segundo de hechos de su escrito consideramos que en su apreciación subjetiva a la cual no aporta prueba alguna por lo que no deberá tomarse en cuenta.

III. En cuanto a lo que se refiere al punto Tercero del capítulo de hechos lo negamos conforme a lo ya expuesto en el punto anterior.

IV. En cuanto a lo expuesto en el hecho cuarto de su escrito manifestamos que es cierto en cuanto a que si se debe manifestar los obsequios que reciben los Servidores Públicos en el desempeño de sus funciones, negando que en ello tenga que incluirse los que estos reciban de forma personal fuera de sus funciones públicas y más aun hacia el interior de su núcleo familiar.

V. En cuanto al punto quinto del capítulo de hechos, manifestamos que en su oportunidad la autoridad competente determinara lo conducente.

..."

- VIII. El sujeto obligado directo en su escrito de contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa, ofreció como medios de prueba, la **Documental** que consistente, en copia del Memorándum interno F672 de fecha Dieciocho de Febrero del Dos Mil Diez y recibido el Veinticinco del mismo mes y año que nos remitiera el C. CONTRALOR de este Republicano Ayuntamiento, mediante el cual como responsable del área dio respuesta a la solicitud planteada y la copia del oficio SA/TAIP/N-103/2010 de fecha Veinticinco de Febrero del Dos Mil Diez y notificado el Tres de Marzo mismo año al peticionario y la **Instrumental de actuaciones**, que consiste en todas y cada una de las que se practiquen dentro del presente procedimiento; dichas pruebas, se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza y por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos contenidos en ellas. - - - - -
- IX. Con fecha veintidós de marzo de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente mediante correo electrónico, lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. –
- X. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil diez y en base al resultando anterior, se recibió por correo electrónico el escrito de alegatos presentado por el hoy recurrente, quién manifestó de manera textual lo siguiente: - - -

“ . . .

Ratifico mi Recurso de Revisión, pues el Ayuntamiento de Gómez Palacio no ha dado respuesta a mi solicitud de información.

De lo argumentado por el Ayuntamiento se desprende que el Contralor no ha cumplido su trabajo, no cuenta con un libro para llevar el Registro de obsequios dados a los funcionarios, ni ha apercibido a los funcionarios mediante oficio de la obligación de informar de todos y cada uno de los obsequios que reciban, así como de quienes lo reciben y el valor estimulado del mismo en el mercado.

Eso es muy diferente a que no hayan recibido obsequios los funcionarios, pues no le ha inquirido a cada uno de ellos como es su obligación, simplemente dice que no tiene registro”.

- XI.** Por auto de fecha once de junio del año en curso, la Comisionada ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y

resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a los Ayuntamientos de los Municipio o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal y en el caso que nos ocupa lo es, el **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente. -----

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-113/2010** de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, recaído al expediente 037/2010, acto emitido por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. -----

C U A R T O.- De manera anticipada a la determinación y examen de la litis, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto. -----

El solicitante ahora recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información de manera directa al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., requiriendo lo siguiente: “*Relación de obsequios recibidos por el Alcalde, Presidenta del DIF, Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Sindico, Regidores, Jefes y Directores de Departamento, en la actual Administración, detallando el obsequio, su número, valor y nombre de quien hizo el obsequio, en la actual administración*”. - - - - -

Por su parte, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al dar **respuesta a la solicitud de información**, lo hace mediante el oficio **SA/TAIP/N-113/2010** de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, que en lo sustancial es en el siguiente sentido: “*Los funcionarios que se mencionan en su petición no han recibido obsequio de ninguna especie en el periodo transcurrido de la actual administración*”. - - - - -

Inconforme con tal determinación, el recurrente interpuso recurso de revisión ante esta Comisión a través de correo electrónico quién manifestó de manera textual lo siguiente: “. . . pues la Ley obliga al registro de todo tipo de obsequios recibidos incluso de familiares. Además no se da prueba alguna de haber realizado la indagatoria exhaustiva correspondiente en cada uno de los funcionarios mencionados”. - - - - -

El Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, aduce en la parte que nos interesa lo siguiente: “*En cuanto a lo expuesto en el hecho cuarto de su escrito manifestamos que es cierto en cuanto a que si se debe manifestar los obsequios que reciban los Servidores Públicos en el desempeño de sus funciones, negando que en ello tenga que incluirse*

los que estos reciban de forma personal fuera de sus funciones públicas y más aun hacia el interior de su núcleo familiar". -----

En su escrito de alegatos, el solicitante ahora recurrente manifestó lo siguiente: “*De lo argumentado por el Ayuntamiento se desprende que el Contralor no ha cumplido su trabajo, no cuenta con un libro para llevar el Registro de obsequios dados a los funcionarios, ni ha apercibido a los funcionarios mediante oficio de la obligación de informar de todos y cada uno de los obsequios que reciban, así como de quienes lo reciben y el valor estimulado del mismo en el mercado. Eso es muy diferente a que no hayan recibido obsequios los funcionarios, pues no le ha inquirido a cada uno de ellos como es su obligación, simplemente dice que no tiene registro*”. -----

Q U I N T O.- Una vez precisados los argumentos hechos valer por cada una de las partes, la litis en el presente asunto se circumscribe a determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado directo, fue emitida conforme al principio de **transparencia**, entendiéndose, lo “*Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición*”, así lo dispone la fracción VII del artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E X T O.- Este Órgano Colegiado estima conveniente precisar, que el derecho de acceso a la información pública se entiende, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados y tiene su fundamento en el párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el párrafo cuarto del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y se ejerce mediante la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango** y en ella se establecen, los órganos, criterios y procedimientos

institucionales para que las personas ejerciten este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** los cuales son generados, administrados o se encuentran en poder de los sujetos obligados. - - - - -

Ahora bien, de los elementos que obran en autos del expediente en el que se actúa se desprende, que el solicitante ahora recurrente, requirió al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., la *Relación de obsequios recibidos por el Alcalde, Presidenta del DIF, Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Sindico, Regidores, Jefes y Directores de Departamento, en la actual Administración, detallando el obsequio, su número, valor y nombre de quien hizo el obsequio, en la actual administración*". - -

En el caso que nos ocupa y de las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado en su escrito de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, una de ellas consiste en el oficio identificado con las siglas F672-10, de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, signado por el Contralor Municipal del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y denominada "Memorándum", desprendiéndose de manera textual lo siguiente: "*Al respecto, favor de comunicarle al C. (...), la respuesta a su solicitud de manera siguiente: los funcionarios que se mencionan en su petición, no han recibido obsequios de ninguna especie en el periodo transcurrido de la actual administración*". - - - - -

Sobre este punto en particular, no puede desconocerse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango al disponer de manera textual lo siguiente: "***La información se proporcionará en el estado que la tengan los sujetos obligados. La obligación de los mismos al proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante***"; es decir, que el acceso a la información pública, no contempla la generación o

creación de **documentos**; por lo que es cierto, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, procura el acceso a las personas, a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, también lo es, que las solicitudes de información que formulan las personas, en base a **documentos** entendiéndose como tales: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter, según lo dispuesto por el artículo 4º, fracción V de la Ley en cita. - - - - -

Por lo tanto, el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., sólo está obligado a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y la obligación de acceso a la información se dará por cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. - - - - -

Si bien es cierto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios obliga a llevar un registro por parte de la autoridad correspondiente de los bienes cuyo monto sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica respectiva en el momento de su recepción; también es cierto, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, no obliga a los sujetos obligados directos elaboren una relación o registro de obsequios recibidos por parte de los funcionarios estatales o municipales, pues como ya se citó en párrafos anteriores, al señalar puntualmente el artículo 6º, en su último párrafo de la Ley en cita, que la obligación de los sujetos obligados al proporcionar la información no comprende el procesamiento de la

misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además que no es competencia de esta Comisión, analizar la actuación de los funcionarios públicos ajena a la Transparencia de sus actos e información. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante su oficio identificado con las siglas **SA/TAIP/N-113/2010** de fecha veinticinco de febrero del año en curso, recaído al expediente **037/2010** en términos de lo manifestado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. -----

S E G U N D O.- Notifíquese la presente resolución a las partes. -----

T E R C E R O.- Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia

Aguirre Vazquez y Minea del Carmen Ávila González ponente del presente asunto en sesión **extraordinaria** de esta misma fecha **catorce de junio de dos mil diez**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz en funciones de Secretaria Técnica autorizada mediante acuerdo **ACT.EXT.011/01/03/2010.05** de fecha uno de marzo de del dos mil diez que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**MTRA. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA TÉCNICA
AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO
ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE FECHA UNO DE
MARZO DE DOS MIL DIEZ**